JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2026.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES MENDOZA VASCONCELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por María de Lourdes Mendoza Vasconcelos, en contra del oficio **IEE/DOE-032/2026**, emitido por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO[2]

Actora, enjuiciante, parte actora, promovente:	María de Lourdes Mendoza Vasconcelos.
Autoridad responsable, Dirección:	Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Método de selección:	*Método de selección que se empleará para designar las consejerías electorales y secretarías de los 26 Consejos Distritales Electorales*
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

CIPEEP, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El treinta de septiembre, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-0017/2026**, mediante el que se convocó a las personas aspirantes para ocupar los cargos de consejerías electorales y secretarías de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027; y se determinó el Método de selección correspondiente.

1.2. Inscripción como aspirante. El uno de octubre, la actora realizó su inscripción como aspirante, para participar en el proceso de selección antes referido, a través del Sistema de Registro de Aspirante a Consejos Distritales Electorales.

1.3. Aprobación y publicación de listado de aspirantes no aprobados. El tres de noviembre, a través del acuerdo **A.1.CPOE/ESP/03112026**, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto aprobó el *Listado de personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no son consideradas para la siguiente etapa del proceso de selección y designación de las Consejerías Electorales y Secretarías de los 26 Consejos Distritales*, en el que se incluyó a la actora, al no haber aprobado una de las verificaciones previstas en el punto **I** de la convocatoria antes descrita.

En la misma fecha, dicho listado se publicó en la página institucional del Instituto.

1.4. Solicitud de aclaración. El tres de noviembre, la parte actora presentó, vía electrónica, una solicitud de aclaración respecto del estatus de su registro, así como de la corrección de algunos de sus datos.

1.5. Respuesta de la Dirección de Organización Electoral del IEE. El seis de noviembre, le fue notificada a la actora, mediante correo electrónico, el oficio identificado con la clave **IEE/DOE-032/2026**, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, mediante el que le informó que, al obrar registro de que, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, fungió como representante propietaria ante mesa directiva de casilla del partido político Nueva Alianza Puebla, su estatus se mantiene como persona que no aprobó alguna verificación y no continúa en el proceso de selección.

1.6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre, la actora presentó, vía electrónica, ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1.7. Prevención. Mediante acuerdo de diez de noviembre, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se requirió a la promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación por estrados, subsanara la omisión relativa a la falta de firma autógrafa en su escrito de demanda, toda vez que éste se presentó mediante correo electrónico.

1.8. Cumplimiento. El once de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la parte actora, así como sus respectivos anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior.

1.9. Remisión del expediente. El trece de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/PRE-0530/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que origina el presente juicio de la ciudadanía.

1.10. Integración y turno. Mediante acuerdo de trece de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-092/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

1.11. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, el Magistrado ponente ordenó radicar el presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar sobre su admisión.

1.12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 386, fracción I, 387, fracción V, 402 a 409 y 415 del Código Local.

Ello, por tratarse de la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en el Estado, organismo de control constitucional local, autónomo, independiente y de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer el presente medio de impugnación, en razón de que fue promovido por una ciudadana, a fin de controvertir el oficio IEE/DOE-032/2026, de la Dirección de Organización Electoral del IEE, mediante el que se le informó que se mantiene su estatus como persona que no aprobó alguna verificación y no continúa en el proceso de selección para ocupar los cargos de consejerías electorales y secretarías de consejos distritales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que el medio de impugnación fue presentado de manera

extemporánea, sin que conste causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Lo anterior, al considerar que el juicio de la ciudadanía, en realidad, controvierte el listado de las personas que no acreditaron las verificaciones, por lo que, si la actora tuvo conocimiento de dicha determinación el tres de noviembre, el plazo para impugnarla venció el siete siguiente, tomando en consideración que, al tratarse de un acto con incidencia en el proceso electoral en curso, todos los días son hábiles.

Así, concluyó que el escrito de demanda se presentó dos días después de fenecido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 353 Bis, del Código Local, actualizando la causal de improcedencia listada en la fracción III, del diverso 369, por lo que debe desecharse de plano.

No obstante, se estima que **no asiste razón** a la autoridad responsable, puesto que la actora señala como acto impugnado el oficio **IEE/DOE-032/2026**, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, mediante el que le informó que su estatus se mantiene como persona que no aprobó alguna verificación y no continúa en el proceso de selección, el cual le fue notificado por correo electrónico del seis de noviembre, por lo que al haber presentado su demanda vía correo electrónico el nueve de noviembre y al haber cumplido con la prevención realizada por el IEE, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

4. PROCEDENCIA

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, conforme a las razones que se exponen enseguida:

4.1. Forma. Conforme a lo establecido en el artículo 361, del Código Local, la actora presentó su demanda por correo electrónico y cumplió con la prevención realizada, asimismo señala un correo para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto, señala el acto reclamado, así como a la autoridad responsable, además de exponer los motivos de agravio en los que sustenta su impugnación.

4.2. Oportunidad. Como ya se estableció previamente, se tiene por satisfecho este requisito, puesto que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el juicio de la ciudadanía fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 353 Bis, del CIPEEP.

4.3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con el artículo 355, del Código Local, se reconoce legitimación a la parte actora, toda vez que promueve por su propio derecho.

Además, con base en lo previsto por el artículo 353 Bis, fracción III, de dicho ordenamiento, la promovente cuenta con interés jurídico[3], ya que aduce una vulneración de su derecho político-electoral, para integrarse como una autoridad electoral.

4.4. Definitividad. Se colma dicho presupuesto, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que, en el caso, deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Agravio. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como agravio que se violó su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales (artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal). También alega falta de fundamentación y motivación, y violación a la presunción de inocencia. Dicha determinación se sustenta en un registro partidista que califica de falso, inexistente e indebido.

5.2. Informe circunstanciado. Al rendir su informe, la autoridad responsable refirió que el acto controvertido se encuentra completamente apegado a derecho y se dictó en estricta observancia al principio de legalidad.

En ese sentido, aseguró que la determinación adoptada de ninguna manera violentó el derecho de la promovente a integrar autoridades electorales, pues su colocación en el listado de personas que no aprobaron alguna verificación atendió exclusivamente a que, durante

---

[3] Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

la revisión correspondiente, se encontró que la misma fungió como representante propietaria ante mesa directiva de casilla del partido político Nueva Alianza Puebla, en la casilla 1987 Contigua 2, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Con base en ello, consideró que se actualizó lo señalado en la fracción II, de la etapa 2, Base CUARTA, de la Convocatoria para ocupar los cargos de consejerías electorales y secretarías de los veintiséis consejos distritales electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027.

Finalmente, argumentó que, por cuanto hace al oficio, éste se dictó de manera congruente y con apego al principio de legalidad, toda vez que únicamente atendió a la consulta realizada por la actora.

5.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora se hace consistir en que se le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene su reincorporación al proceso de selección para ocupar los cargos de consejerías electorales y secretarías de consejos distritales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027.

5.4. Litis. Este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la determinación impugnada vulneró el derecho político-electoral de la actora a integrar autoridades.

5.5 Causa de pedir. La actora considera que la responsable vulnera su derecho fundamental al tomar como un hecho definitivo un registro, por lo que considera que la resolución es ilegal y vulnera sus derechos político- electorales.

6. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

6.1Derecho a integrar las autoridades electorales.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de todas

las personas ciudadanas de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia **11/2010**[4], de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, determinó que el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público comprende aquellos relacionados con la función electoral.

Así, al resolver los expedientes SUP-RAP-10809/2011 y SUP-JDC-148/2012 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que el derecho a integrar órganos de autoridad electoral constituye un derecho subjetivo público reconocido a favor de la ciudadanía que reúna los requisitos constitucionales y legales correspondientes, por lo que debe ser tutelado jurisdiccionalmente, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

En consecuencia, las determinaciones relacionadas con dichos procedimientos deben sujetarse a los principios de legalidad, igualdad, certeza, objetividad y máxima publicidad, así como encontrarse debidamente fundadas y motivadas, de manera que se garantice que el acceso a tales cargos se realice conforme a las reglas previamente establecidas.

6.2Principio de legalidad y certeza

Este principio, que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

La idea de este principio es que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé.

Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Federal.

La autoridad debe precisar de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la fundamentación[5] consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

6.3 Caso concreto

La actora refiere como motivo de disenso que la determinación contenida en el oficio **IEE/DOE-032/2026** de la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, así como los principios de debida fundamentación, motivación y presunción de inocencia.

Lo anterior, puesto que, a su consideración, la negativa de permitirle participar en la integración de los consejos distritales se sustenta en un registro partidista completamente falso, inexistente e indebido.

Con relación a dicho agravio, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la actora, toda vez que su exclusión derivó de la aplicación de una regla prevista tanto en la Convocatoria, como en el

[5] Recurso de apelación SUP-RAP-028/99.

método de selección y de un antecedente concreto de representación partidista, como se expone a continuación:

De la Convocatoria aprobada mediante el acuerdo CG/AC-0017/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende:

En lo que respecta a las etapas del proceso de selección, la Convocatoria de mérito contempla lo siguiente: Verificación de los Requisitos: La Comisión Permanente, por conducto de la Dirección de Organización, llevará a cabo las siguientes verificaciones:

> *II.* ***Se revisará y descartará a las personas aspirantes que se desempeñen o desempeñaron en algún cargo de dirigencia o representación partidista acreditada ante los Consejos Local y Distritales Electorales del INE, Consejo General, así como Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, y ante mesas directivas de casilla en el Estado de Puebla a nivel federal y/o local;*** *que ocupen o hayan sido postulados a una candidatura en alguna elección a nivel federal y/o local en los seis años anteriores a la fecha de su designación.*

En concordancia con lo anterior, el Método correspondiente, señala en su punto 3, relativo a la verificación de los requisitos que:

> *II. Se realizará el cruce entre las bases de datos de las personas aspirantes contra las bases de datos y sistemas informáticos que obran en poder de este Organismo Electoral, para descartar aquellas que se encuentran en los supuestos que se enlistan a · continuación:*
>
> (...)
>
> *a) Desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación partidista acreditada ante los Consejos Local y Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral; Consejo General, así como Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, y ante mesas directivas de casilla en el estado de Puebla a nivel federal y/o local en los seis años anteriores a la fecha de su designación.*
>
> (...)
>
> *Lo anterior, para dar cumplimiento a los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; 112 y 120, en sus fracciones VII y VIII del Código, previa verificación que no se trate de una homonimia conforme a los datos técnicos y registrales de la credencial para votar.*

De dichas disposiciones se advierte que, durante las etapas de selección, deberán descartarse las personas aspirantes que se desempeñen o hayan desempeñado un cargo de dirigencia o representación partidista, incluida la acreditada ante las mesas directivas de casilla en el Estado de Puebla a nivel federal y/o local.

Establecida la regla anterior, corresponde determinar si, conforme a las constancias que integran el expediente, la actora se ubica en el supuesto de exclusión previsto tanto en la Convocatoria, como en el Método de Selección.

De las constancias que integran el expedienté obra el oficio número **INE/DEOE/0831/2026,** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remite la base de datos referente a las acreditaciones de los partidos políticos registradas en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2021-2026. De ella se desprende que la actora fungió como **representante ante mesa directiva de casilla del partido político Nueva Alianza Puebla, en la casilla 1987 contigua 2, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.**

Dicho documental adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, fracción I, inciso a), del Código Local, al haber sido expedida por una autoridad electoral nacional en ejercicio de sus atribuciones y sin que obre en autos algún elemento de prueba que la desvirtúe.

En ese sentido, y contrario a lo argumentado por la actora, la determinación no se sustenta en una presunción derivada de su posible afiliación o militancia partidista, sino en la existencia de un antecedente concreto de participación, lo que actualiza la restricción establecida en la Convocatoria aprobada por el Acuerdo CG/AC-0017/2026.

Ello es así porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora desempeñó el referido cargo de representación partidista, supuesto que encuadra en la restricción señalada.

Por otra parte, la actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que nunca solicitó, consintió ni firmó documento alguno para

desempeñarse como representante partidista; sin embargo, dicha afirmación, por sí sola, resulta insuficiente, ya que en el expediente obra la documentación correspondiente a su registro como representante propietaria ante la casilla señalada.

Toda vez que no ofrece prueba alguna para desvirtuar el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que la recurrente consintió su registro como representante ante la mesa directiva de casilla, aportando la documentación personal requerida.

De ahí que, aun cuando la actora niegue haber otorgado su consentimiento para desempeñar dicha representación, lo jurídicamente relevante para el caso concretó es que existe constancia de que fue registrada como representante propietaria de un partido político durante un proceso electoral, supuesto comprendido en la restricción prevista en la Convocatoria aprobada por el Acuerdo CG/AC-0017/2026.

Aunado a ello, el procedimiento de selección no tiene por objeto determinar la existencia de una afiliación partidista, sino verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de elegibilidad establecidos previamente para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado. Por ello, la negativa de la actora respecto de su afiliación o de su consentimiento no desvirtúa el supuesto de restricción que se le aplicó.

Bajo este orden de ideas, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, así como los principios de debida fundamentación, motivación y presunción de inocencia, pues la determinación controvertida deriva de la aplicación de una condición previamente establecida en las reglas del procedimiento de selección y de la valoración de los elementos documentales que obran en el expediente.

En consecuencia, el agravio debe calificarse como **infundado,** pues no se desvirtuó el antecedente de representación partidista que motivó la exclusión de la actora del procedimiento de selección, ni se

evidenció que la autoridad responsable hubiera aplicado un supuesto distinto al previsto en la normativa que rige dicho procedimiento.

Bajo este orden de ideas, este organismo jurisdiccional advierte que, en la determinación impugnada, satisface el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 386, 387 fracción V, y 415, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la promovente, de conformidad con lo razonado en el apartado **6** de la presente resolución, en consecuencia se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, y los Magistrados, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

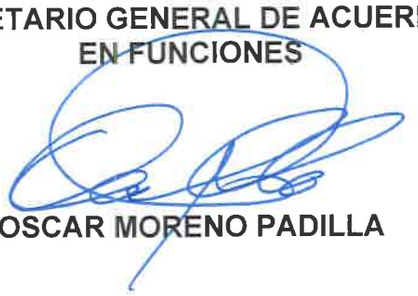

OSCAR MORENO PADILLA